



Revista Notarial de Veracruz



En portada: "A paso lento" (Orizaba)
Toño Yañez



En esta edición, **RNV** presenta imágenes de la cultura indígena veracruzana.

RNV está comprometida con la conservación del medio ambiente. Por esta razón se imprime en papel reciclable y usa tintas que no dañan el ambiente.

RNV promueve las bellezas naturales y la cultura del estado de Veracruz y de la República.



Consejo de Dirección

Not. José Carlos Cañas Acar / Not. Carlos Reynaud Agiss /
Not. José Antonio Márquez González

Director General

Not. José Antonio Márquez González

Exdirector

Not. Miguel Baltazar Vázquez

Directora Editorial

Dra. Katuska Fernández Morales

Consejo Editorial

Not. José Carlos Cañas Acar / Not. Yohan Hillman Chapoy / Not. José Enrique Álvarez Jácome / Not. María Guadalupe Vázquez Mendoza / Not. Verónica Hernández Giadán / Not. Myriam Díaz Bringas Abascal / Not. María Nora Caballero Verdejo / Not. Israel Ramos Mange / Not. Carlos Reynaud Agiss / Fernando Antonio Cárdenas González (Coahuila) / Bernardo Pérez Fernández del Castillo (Ciudad de México) / Horacio Hidalgo Mendoza (Puebla) / Héctor Manuel Cárdenas Villareal (Ciudad de México) / José Antonio Manzanero Escutia (Ciudad de México) / Águeda Crespo (Argentina) / Oswaldo Arias Montoya (Perú) / Leonardo Pérez Gallardo (Cuba) / Dennis D. Martínez Colón (Puerto Rico) / José Flavio Bueno Fischer (Brasil)

Editora adjunta Lic. Gregoria Eugenia García Molina / **Coordinador de arte** MTE. José Antonio Yañez Figueroa / **Arte, diseño y formación** Kelly Gabriela Contreras Fernández / **Revisora de estilo** Teresita Moreno y Moreno / **Colaboró en este número** Lic. Lucero Morales Fernández

Impresión

Editorial de Impresos y Revistas, S.A. de C.V.
Emiliano Carranza 100, Col. Albert-Zacahuitzco, Del. Benito Juárez, Ciudad de México. Tels. (55) 55320004 y 55320003. E-mail: eirsa@data.net.mx

Domicilio legal

Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Nicolás Bravo 15, Centro, Xalapa-Enríquez, C.P. 91 000. Tels. (228) 8174417, 8188385. www.notariosveracruz.org. E-mail: rnv.director@gmail.com

Revista Notarial de Veracruz - RNV, es la publicación oficial del Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se edita cada cuatro meses. El tiraje es de 3000 ejemplares, y se distribuye en toda la República y en el extranjero.

Número de reserva de derechos al uso exclusivo del título, por la Dirección de Reserva de Derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, *en trámite.* / Número de Certificado de Licitud de Título de la Secretaría de Gobernación, *en trámite.* / Número de Certificado de Licitud de Contenido de la Secretaría de Gobernación, *en trámite.*

RNV protege los derechos de *copyright*. El *copyright* y los derechos de autor fomentan la creatividad y la originalidad de las ideas, promueven la libre expresión y favorecen el avance cultural y científico. Por ello, RNV considera a los colaboradores como el apoyo más importante de la revista y asume como un compromiso indeclinable promover su independencia y responsabilidad. Por esta razón no se ve en la necesidad de compartir sus ideas. Los artículos que no tienen firma son responsabilidad de la Dirección General.

RNV is the official magazine of Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz. It appears on a quarterly basis. Information about national and abroad subscriptions are available at rnv.director@gmail.com.

ÍNDICE

ENSAYOS

La función notarial en Centroamérica 2
Herman Mora Vargas

Ética en la función notarial 8
Teresa Delgado Vergara

Las [escrituras] indeseables 14
José Gregorio García Juárez

Comentarios a la jurisprudencia relativa al patrimonio de familia 18
Miguel Ángel Montiel Baca

Naturaleza jurídica de la jurisdicción y sus tipos 22
Narciso Lomelí Enríquez

UNIVERSO LATINO 25

EL NOTARIADO EN MÉXICO

Número de notarios y número de habitantes 30
René Cano Ariza

Personas morales y privadas en el derecho mexicano 32
Fernando Antonio Cárdenas González

EL NOTARIADO EN VERACRUZ 36

Curso de Especialización Notarial 2016

CONSULTORIO JURÍDICO 40

¿Comprar a nombre de los hijos menores?

DETALLES 42

El derecho y el Corán

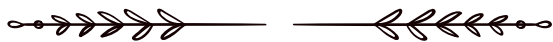
TESIS DE LA CORTE 44

RESEÑA DE REVISTAS 46

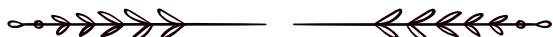
CITAS LITERARIAS 48

La función notarial en Centroamérica

Por Herman
Mora Vargas



Un lúcido análisis que repasa el estado actual del derecho notarial en los países centroamericanos.



A useful analysis that reviews the current notary's affairs in Central American.



Dentro del marasmo que conlleva la función notarial en los países centroamericanos, procuramos realizar un análisis se elementos distintivos o diferenciadores de otras naciones que practican el Derecho notarial latino.

Como se verá, conviene aclarar, por las razones que expondré, que bien podemos hacer una importante diferencia del caso beliceño y panameño con relación a los países mencionados.

Belice es una nación de reciente independencia. Los idiomas predominantes son el español y el criollo beliceño. Sin embargo, es el único país de América Central en donde el idioma oficial es el inglés, una nación con una fuerte predominancia de raza negra, conocido como el pueblo Garífuna. Hasta su independencia en 1981, era parte de la mancomunidad británica. Consecuentemente, es un país que no practica el Derecho notarial latino.

El caso panameño implica admitir una importantísima variante. Son 23 notarios, nombrados por el poder ejecutivo, que se dedican a la función notarial, pero no con la plenitud y el

desempeño esperado, lo que si tomamos en cuenta la misma cantidad de notarios es fácil concluir.

El notario panameño por lo general lo que hace es protocolizar los documentos previamente redactados que le brindan los abogados a fin de elevarlos a instrumentos públicos. Consecuentemente no tiene por lo general relación alguna con los usuarios del servicio notarial.

Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica, han tenido devenires más homogéneos, donde predominaron en su origen por ser sociedades rurales, aisladas, algo atrasadas y de poco desarrollo doctrinal o científico. En la época colonial, cuando estos países conformaron una confederación la capital era Guatemala, dado el designio de Capitanía General, proveniente de la Corona Española.

Las leyes notariales, al igual que las instituciones que organizaban y regían el notariado, sostenían bastante similitud y gozaron hasta hace algunos años de condiciones muy parecidas.

Sus rasgos generales provienen de aspectos que bien podríamos calificar de atípicos



“A la espera” (Tequila) Alickavan Jiménez

en el Notariado, tales como:

a. No excluye el ejercicio de la abogacía a la práctica del Notariado. De tal forma que se pueden ejercer ambas funciones de manera simultánea.

b. No existen colegios de Notarios, sino asociaciones.

c. No hay como notarios colegiación obligatoria, sino únicamente como abogados.

d. El régimen disciplinario y la función rectora, por lo general yacen en el poder Judicial (con excepción de Costa Rica).

e. Relativa facilidad para acceder a la función. Por lo general no hay examen de

incorporación.

f. En términos comparativos ejerce gran cantidad de notarios.

g. Poco desarrollo de la ciencia notarial.

h. En algunos países, escaso control de la función.

i. No hay estándares comunes o simetrías en la organización notarial de los países.

Se debe tomar en consideración que la región centroamericana, luego de sufrir una etapa muy convulsa, debido a las guerras civiles y evoluciones, en los años ochenta, dio como resultado, países muy inseguros, principalmente Honduras, que hace pocos años ofreció el triste

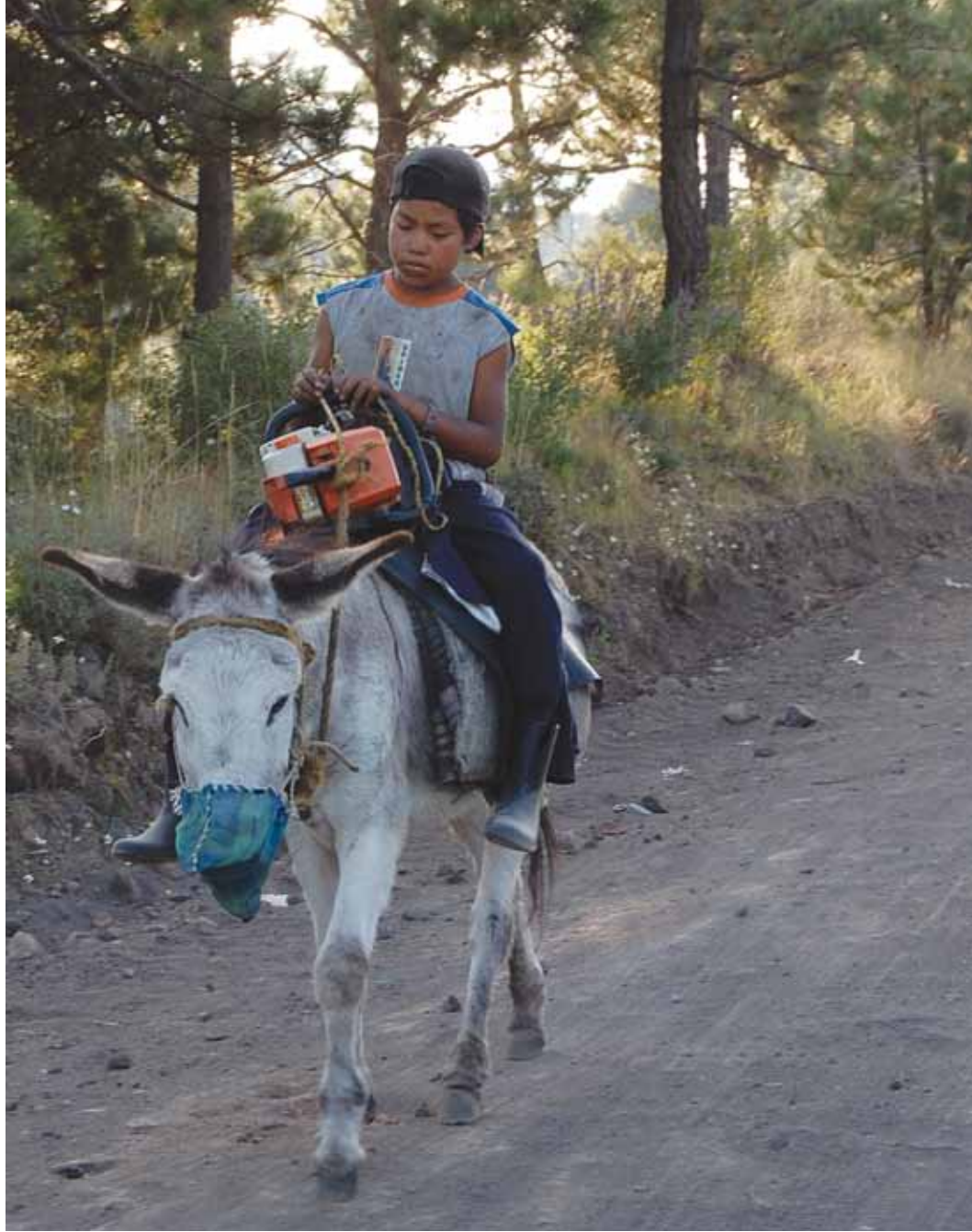
récord de ser el país con más homicidios del mundo. Le siguen Guatemala, El Salvador y Belice. Los casos de Costa Rica, Nicaragua y Panamá resultan ser naciones con menos índices de homicidios y un poco más seguras. Aunado a lo indicado, casi todo el istmo centroamericano ha actuado como puente de los carteles de la droga, que en el caso de Costa Rica y Panamá, son los mayores focos de homicidios.

El fenómeno notarial no escapa de esta crisis. Un rasgo a lamentar es la inseguridad y desatino del ejercicio notarial en estos países.

Al igual que naciones como República Dominicana y Colombia, así como algunas provincias de Argentina, los países centroamericanos, principalmente Guatemala y Costa Rica, han promovido o promueven legislaciones con el fin de dotar de mayor competencia a los notarios, con el propósito que puedan actuar en esta materia.

Sin embargo, algunos casos, como el guatemalteco, especialmente por prácticas profesionales inconvenientes y en algunas ocasiones ilícitas, tal facultad se ha visto mermada, por ejemplo, el caso de los trámites de adopción atendidos por notarios.

Vale indicar el impacto, totalmente novedoso, que fue la celebración de remates en sede del notario, según la recién promulgada Ley de Garantías Mobiliarias, confiriéndole al notario una competencia, que solo de manera excepcional cuentan otros notariados.



“Silencio” (El Nicho) Toño Yañez

Bajo esta óptica hay que admitir que el notariado, especialmente como organización, proviene, como ingrediente decisivo, del devenir histórico de una nación, la idiosincrasia, el desarrollo democrático, el acervo de su conciencia en cuanto a sus derechos y su fuero constitucional, etc. No suele tal circunstancia, con este grado de complejidad, presentarse en otras profesiones. Es decir, si tomamos por ejemplo el caso de los médicos, podemos entender que en un territorio semejante, con una población parecida, y con condiciones similares, entre dos países, en sus hospitales,

debería coexistir una cantidad de médicos similar, que atendiera una población determinada. De existir diferencias deberían incidir únicamente en cuanto al nivel de desarrollo de ambas naciones.

Empero esto resulta muy diferente en cuanto al notariado. Las asimetrías entre los países, resultan ser aspectos neurálgicos que debe atender la Unión Internacional del Notariado, o bien reconocer sin tapujos su existencia, lo que parece inherente a nuestra disciplina.

La diferencia no solo está marcada por el nivel de desarrollo u otros factores análogos, sino, como se mencionó, por concepciones históricas, idiosincráticas, acervos jurídicos, etc. Por ejemplo, Costa Rica y Panamá cuentan con un territorio parecido y no existe gran diferencia entre el número de habitantes en cada país (poco más de los tres millones en Panamá y algo más de cinco en Costa Rica). Pero en Panamá ejercen no más de veintitrés notarios y en Costa Rica se cuentan por miles. Más allá, en Panamá son nombrados por el poder ejecutivo, y con frecuencia como favores políticos.

En Costa Rica deberán patentar estudios de especialidad. Además, al igual que en Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Puerto Rico y República Dominicana, en Costa Rica es factible ser abogado y notario, cabalgando conjuntamente ambas profesiones, siendo que en casi todos los países del Notariado Latino, esto no solo es imposible sino incomprensible. (Nótese que algunos son

tiene efectos dentro del país, mas en Panamá, no solo les está prohibida tal posibilidad, sino que su competencia se reduce a una circunscripción no muy extensa, generalmente uno o varios distritos. Así mismo en el resto de los países que practican el Derecho notarial latino tal posibilidad está vedada y debe desempeñarse en determinadas comarcas (esto con excepción, como se dijo, de Puerto Rico y de República Dominicana). Sin embargo, las diferencias van más allá; en Costa Rica los notarios están facultados para realizar matrimonios, divorcios, procesos sucesorios, adopciones, competencias que les están vedadas a muchos de los notariados del resto del mundo (con excepción de Guatemala, Colombia y República Dominicana, donde por supuesto existen también diferencias importantes).

No le es dable a los notarios centroamericanos facilitar su ministerio al organismo electoral el día de las elecciones brindando fe pública en el recuento de los votos, como sí es exigido para el notario uruguayo.

La constelación de diferencias y variaciones dentro del mismo Derecho notarial latino, alcanza extremos inconcebibles, lo que a veces nos hace preguntarnos si se tratará de la misma profesión.

Siguiendo con esta línea, pero con un mayor grado de detalle, nos referiremos al particular con el caso guatemalteco, para así cotejar algunas similitudes que arrojan Costa Rica y Guatemala. Ambos países cuentan alrededor de ocho mil notarios ejerciendo con vertiginoso aumento cada día. El Colegio de abogados guatemalteco ha inscrito a la fecha más de veinte mil colegiados, de los cuales no todos ejercen el notariado, por ejemplo jueces, fiscales, defensores públicos, y otros que están en cargos públicos que tienen prohibición expresa. Dato muy parecido al caso costarricense.

Estas causales solo se pueden explicar desde mi óptica dando razón, como se dijo, al

En Panamá ejercen no más de veintitrés notarios y en Costa Rica se cuentan por miles

países que cuentan con una tradición jurídica del más alto nivel, como Argentina) y en el caso de los países centroamericanos citados, con excepción de Nicaragua, se puede ejercer el notariado dentro del territorio nacional y fuera de él, si el acto o contrato

devenir histórico de ambos países. Orígenes muy rurales con pocos pobladores, donde se le asignó al abogado en razón a la menguada cantidad de notarios, la función de escribano.

Por atentar contra la ética profesional, el decoro y prestigio en el ejercicio de la profesión, el notario deberá enfrentar el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Si es por mal ejercicio de la función, es ante la Corte Suprema de Justicia; si es por delitos, el Ministerio Público y los tribunales del orden penal.

En cuanto a la organización notarial guatemalteca, el título lo otorgan las diferentes facultades de Derecho de las universidades del país. Hay colegiación profesional obligatoria en el Colegio de Abogados y Notarios. La inscripción tiene lugar en la Corte Suprema de Justicia con el registro de la firma y el sello.

Entre los requisitos habilitantes la ley exige ser guatemalteco, mayor de edad, domiciliado en la república, de estado seglar, tener título facultativo, registro en la Corte Suprema de Justicia, y la notoria honradez.

Hay causas de inhabilitación para los incapaces, toxicómanos y ebrios habituales, ciegos, sordos y mudos, y para los condenados por delitos que atenten contra la propiedad o la fe pública. Estos no podrán ejercer, aunque tengan el título.

En Guatemala también existen incompatibilidades para el ejercicio, cuando se está procesado, aun sin condena, por delitos que atenten contra la propiedad o la fe pública, los que tienen cargos públicos, funcionarios y empleados de las municipalidades, y el presidente del Congreso. Y también los notarios que hayan incumplido con



“Compañía” (Orizaba) Toño Yañez

sus obligaciones. No hay limitación alguna, como se dijo, ni concurso de oposición.

Los casos más frecuentes de responsabilidad notarial en Guatemala se deben al mal ejercicio por ignorancia e imprudencia, a la comisión de delitos y a faltas contra la ética profesional. Los enemigos o amenazas más importantes del notariado

Uno de cada tres notarios en Costa Rica atraviesa un proceso disciplinario o bien está suspendido

guatemalteco son la deficiente preparación, la gran cantidad de notarios ejerciendo y la insuficiente supervisión.

En el caso costarricense, a diferencia de la mayoría de los países, la función notarial es administrada por el Consejo Superior Notarial, que cuenta como dependencia funcional a la Dirección Nacional del Notariado. Ambas son organizaciones adscritas al Ministerio de Justicia, como órganos de desconcentración máxima. Es decir, están dentro del apartado de poder ejecutivo.

Su función es organizar el notariado, controlar el ejercicio y llevar un registro de notarios, así como autorizar nuevos notarios y juramentarlos. Dentro de la estructura del control tenemos los procesos de fiscalización a los notarios.

El régimen disciplinario es de la Dirección Nacional Notarial, pero con una competencia mínima, siendo que la mayoría de los casos son conocidos y juzgados por el Juzgado Notarial, en primera instancia y el Tribunal Notarial, como ente juzgador de segunda instancia. Ambos pertenecen al Poder Judicial, es decir, resuelven de acuerdo con una función jurisdiccional, lo que hace de Costa Rica una marcada excepción dentro de la organización del régimen disciplinario en general. Aparte del Código Notarial, se cuenta aun el

proceso disciplinario en el Código Procesal Civil, como norma supletoria.

Dentro del proceso disciplinario, solo se pueden petitionar dos pretensiones:

a. Solicitud de una sanción al notario (casi siempre se pide recaiga sobre suspensión en el ejercicio).

b. Exigencia económica para el resarcimiento del daño producido por el notario.

Uno de cada tres notarios en Costa Rica atraviesa un proceso disciplinario o bien está suspendido. Esta cifra nos da

un acercamiento de lo serio y delicado que resulta el ejercicio de la función.

Como se ha visto, se requiere un robusto mejoramiento desde los puntos de vista de la organización, el reconocimiento estatal y la aceptación del usuario del servicio notarial. La debilidad que exige una más urgente respuesta, es definitivamente la capacitación para mejorar el ejercicio y la conciencia de la naturaleza del servicio.



Herman Mora Vargas

es notario en San Juan y autor de diversas obras jurídicas.

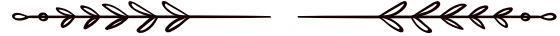
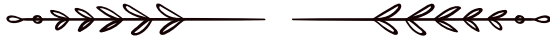
E-mail: lichermanmora.v@hotmail.com

Ética en la función notarial

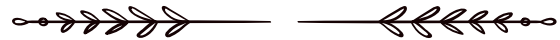
Por Teresa
Delgado Vergara



El ensayo repasa las nueve cualidades más importantes que desde el punto de vista ético debe satisfacer un notario. Se describe ampliamente desde la preparación profesional hasta el cobro adecuado de los honorarios.



The essay reviews the nine most important ethical qualities that notaries must satisfy. It comprehensively describes from the professional preparation to the pay of fees.



1. Deberes del notario

Partiendo de la aseveración de que efectivamente existe una deontología notarial, podemos referirnos a esta como la ciencia esencialmente axiológica, que estudia los deberes de los notarios en el ejercicio de sus funciones. Estos deberes han sido analizados por varios autores y se han refrendado en las legislaciones en mayor o menor escala. Constituye una especie de “manto” que cubre la función notarial ya que de no actuar conforme a ellos, puede incurrir en responsabilidad jurídica penal, civil, administrativa o fiscal. El análisis de cada uno de ellos desentraña la naturaleza de la ética del notario como profesional del Derecho.

2. La preparación profesional

Una de las virtudes que debe caracterizar a un notario en el ejercicio de su función, como obligación ética fundamental, es adquirir los conocimientos y las competencias que le permitan

desarrollar su profesión con una alta capacitación técnica. Esta preparación profesional no debe ser analizada tan solo en el momento de la prueba de oposición para ser nombrado como notario, sino que debe ser una constante en su actividad para servir a la sociedad y estar a la altura de los cambios que impone el progreso científico y técnico. Hoy se habla por, ejemplo, de la firma electrónica y del ciber notario y si no están los profesionales preparados para enfrentar el reto, caducarán en el ejercicio de sus funciones. El desarrollo social no puede esperar por la norma jurídica, ella debe ponerse a tono con él y son, en este caso, los profesionales del derecho los encargados de lograr este reto que se impone, tratando de lograr seguridad jurídica en los actos.

En el ejercicio de su profesión, el notario se relaciona con diversas ramas del derecho que están en constante cambio y transformación. Por tanto, es su deber estar al día en la teoría del Derecho, tanto positivo como doctrinal y jurisprudencial. Eso es así puesto que si no conoce, el notario debe abstenerse de actuar para no poner en peligro a su

cliente. Según Couture: “El Derecho se transforma constantemente. Si no le sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado. El Derecho se aprende estudiando y se ejerce pensando”.



“Madre” (Atzacan) Alickavan Jiménez

3. La imparcialidad

La imparcialidad es la columna vertebral de la función notarial y se reconoce como uno de los deberes fundamentales del notario. A diferencia del abogado, el notario no representa a una parte, está obligado a atender por igual a las distintas partes del juego. Esta es una de las virtudes cardinales de este profesional que no puede, ni debe ser empañada por la presión de ninguna de las partes. Este deber o virtud se le atribuye externamente al notario, no solo por las leyes, sino por la sociedad en general y por tanto debe ser respetado. La imparcialidad es esencial en el desempeño profesional del notario, pues se pone de manifiesto en todas sus funciones, desde los tratos preliminares hasta las fases posteriores de la autorización del instrumento. Así la Ley de

Notarías Estatales de Cuba establece en su artículo 11 cuáles son las prohibiciones que el notario tiene en el ejercicio de su profesión de las que se puede inferir el deber de no tomar partido a favor de ninguna de las partes: ni favorecerlas, ni perjudicarlas.

La imparcialidad tiene un espectro amplio de análisis, así el notario tiene no solo el deber de ser imparcial entre las partes, sino también con relación a terceros, y por tanto no podrá otorgar instrumento que presuponga fraude a esos terceros.

El deber de imparcialidad garantiza el trato justo, equitativo y sobre ello descansa la certeza que se tiene en el actuar notarial, pues la salvaguarda de la verdad es, ante todo, el mayor valor que establece la ley como garantía a la función notarial. Existe una

presunción de legalidad sobre la base de la fe pública notarial.

4. Lealtad y secreto profesional

El deber de confidencialidad no solo es atribución del notario como funcionario público, sino también como profesional del derecho. Así, en el ejercicio jurídico, el notario recibe informaciones y secretos íntimos de las partes, que está obligado en todo momento a guardar en secreto profesional. Esto implica que no debe revelar nada que sea puesto en su conocimiento en el ejercicio de su profesión. Además, hay que tener en cuenta que los clientes sienten necesidad de hacer confidencias al notario para dar solución a sus problemas y lo hacen por la certeza que tienen en que no las revelará. Este deber ético incluye el

contenido de los documentos. Por su parte, la Ley 50 de Notarías Estatales de Cuba establece en su artículo 10 n) que el notario tiene la obligación de mantener la discreción necesaria en la tramitación de los asuntos de que conozca, excepto en aquellos que, por su carácter público pueden ser objeto de información y exhibición de conformidad con lo dispuesto en ley. Así, los protocolos notariales custodiados en las notarías y donde constan las matrices de los documentos autorizados por el notario solo pueden ser vistos por mandamiento judicial, lo cual también se establece en la ley boliviana.

Eso podría ser considerado como una revelación de tipo parcial. Se discute por la doctrina española que el secreto profesional no es efectivo en actos tales como el testamento abierto notarial, donde se requiere por formalidad la presencia de testigos que son más peligrosos que los notarios, puesto que estos están obligados, por su profesión, a ser discretos y no así los testigos. Se estima también que los auxiliares del notario tienen que tener igualmente estas cualidades morales y cumplir con los deberes propios del notario.

5. Abstenerse de litigar

El notario, a diferencia del abogado como profesional del Derecho, es un juez de paz. Esto implica, no solo desde el punto de vista teórico, sino también legal que está obligado a abstenerse de litigar. Este deber tiene una relación estrecha con el de imparcialidad, pues un notario no puede beneficiar ni perjudicar a ninguna de las partes.

No se considera que exista incompatibilidad entre el ejercicio de la abogacía y del notariado.

En Estados Unidos, Puerto Rico y antiguamente en el Código Notarial Cubano de 1929 no era incompatible la función del notario con la del abogado, solo se impedía que los escribanos fueran abogados de las partes o favorecerlos en los pleitos que ante ellos penden. En la actual legislación cubana no pueden actuar como abogados los notarios, salvo en asuntos propios o de sus familiares, y también en otros textos legales como la ley boliviana de 1858.

Para que el asesoramiento se adecue con los fines y la voluntad de las partes es necesario que reúna los requisitos de veracidad e imparcialidad

6. Asesoramiento

El notario tiene el deber-poder de aconsejar y asesorar a las partes. Para poder aconsejar debidamente, el notario latino conoce con profundidad el deseo de las partes y busca sobre la base de la legalidad, que el deseo de las partes no contraríe el orden público, por lo que el notario encauza los fines lícitos de las partes. Así está dispuesto en el art. 10 ch) y II) de la Ley de las Notarías Estatales de Cuba.

En su función asesora, el notario concreta y define los fines de las partes, pues en muchas ocasiones, el cliente no sabe lo que quiere y además desconoce las consecuencias jurídicas que podría tener su actuar. Por ello, en esta etapa de formación de los fines, el notario ha de plantearle al cliente las diferentes vías y este debe decidir. Por su parte, el notario le da forma jurídica a esa voluntad, lo cual supone una elevada capacitación técnica para calificar los hechos en un tipo determinado que sea lícito.



“El bastón” (Orizaba) Toño Yañez

Por tanto es lícito lo que el cliente desea en cuanto sea ejercicio de algún derecho y mientras no atente contra ningún deber jurídico. No obstante, el adagio latino *qui iure suo utitur, neminem laedit* (quien usa de su derecho no perjudica a nadie), no debe ser considerado como cierto, pues es conocida la teoría del abuso del derecho tanto en su aspecto objetivo como subjetivo. En ella se plantea que es lícito el actuar del sujeto en el ejercicio de su derecho, si ese actuar no daña a nadie, pero será ilícito si es con el objetivo de causar daño o si se aleja de su fin económico social. Por tanto, en su actuar, el notario debe prever que esto no suceda, por lo menos en los instrumentos por él autorizados.

Cuevas Castaño considera que para que el asesoramiento se adecue con los fines y la voluntad de las partes es necesario que reúna los requisitos de veracidad e imparcialidad. Y los medios para

lograrlo son la ciencia, la conciencia, la prudencia, la diligencia, la experiencia, la decencia, la presencia y la paciencia. En ellos se resume la moralidad y la honorabilidad en el ejercicio de la profesión.

7. La competencia territorial

El notario está obligado a ejercer la fe pública en la demarcación territorial donde fue nombrado, ello brinda validez en su actuación. Esto supone que el ejercicio de la función notarial fuera de su demarcación implica la nulidad del instrumento. Por lo tanto, como muestra de respeto a la confianza que deposita la sociedad en el notario este tiene el deber de cumplir con sus obligaciones y evitar dificultades al cliente que confió en la fe pública de la cual él es depositario. Como la función del notario es proporcional a la seguridad

jurídica, este funcionario debe garantizar, por todos los medios posibles, la estabilidad de los actos y hechos autorizados por él en su ejercicio profesional. Ello, por supuesto, no significa en ninguna medida, que los actos que él autorice carezcan de eficacia fuera de su ámbito territorial.

8. Cobro adecuado

Como se conoce, el notario actúa en virtud del principio de rogación, es decir por la petición concreta de las partes, nunca por iniciativa propia. Sin embargo, al ser un funcionario público, está obligado a actuar, siempre que el acto o hecho cumpla los requisitos establecidos en la norma.

De ello se infiere que el notario debe respetar el arancel notarial establecido para la autorización de los instrumentos. En otros países, el notario recibe los honorarios en correspondencia con la prestación del servicio e incluso puede ser contrario a la ética cobrar honorarios irrisorios como medio para captar clientela. En Cuba, el notario recibe un salario como funcionario del Ministerio de Justicia y está obligado a cobrar al cliente el arancel notarial previsto por resolución del propio Ministerio. Este arancel es homogéneo e impide una competencia desleal en el ejercicio de la función notarial.

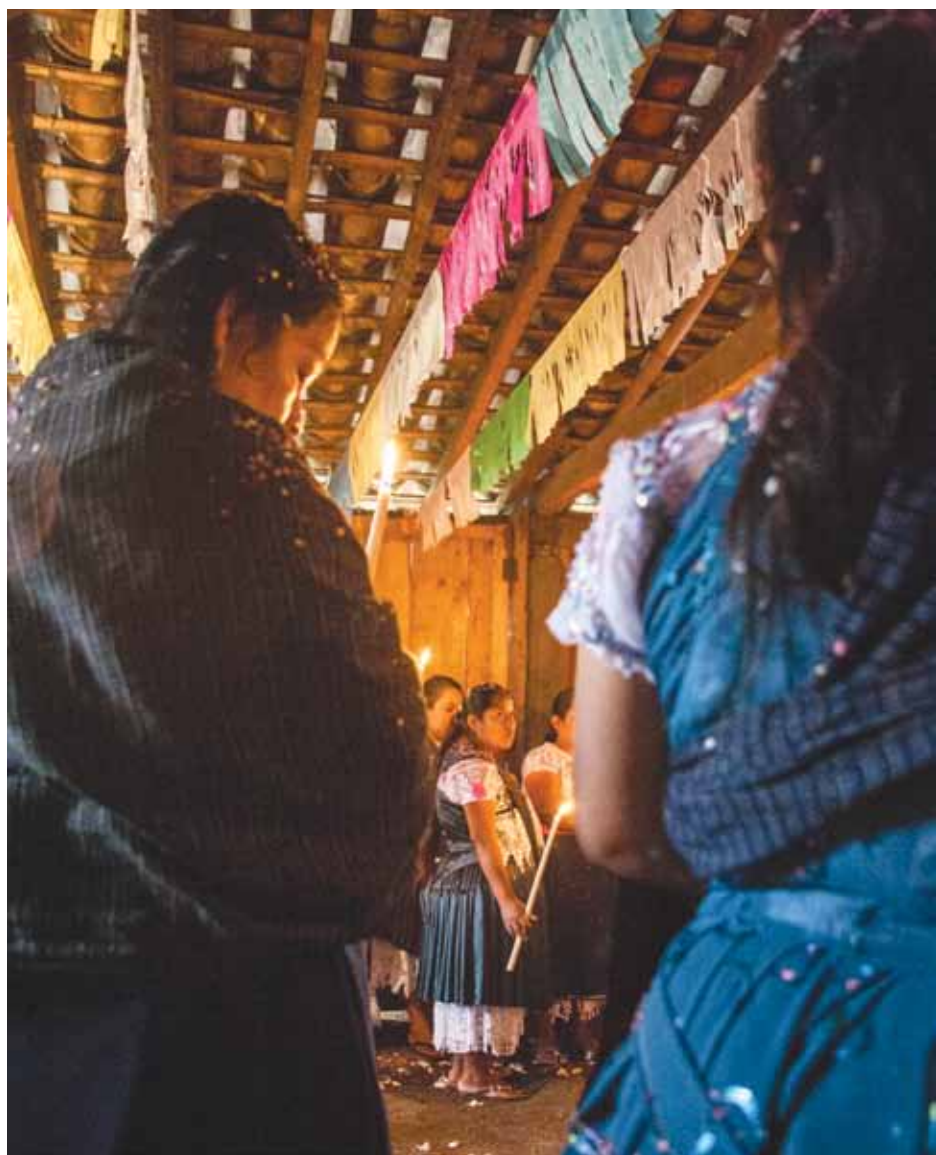
En otros países, la falta de uniformidad en el cobro del servicio y el frecuente abuso provocado por la carencia de aranceles adecuados, es una de las razones por las cuales el notariado se desprestigia y suscita desconcierto entre los particulares y recelo frente al estado.

En la elaboración de un arancel equitativo, hay que tener en cuenta: la cuantía del negocio, la dificultad de redacción del instrumento, la

extensión material del documento, así como el lugar, día y hora de la autorización del documento.

9. Solidaridad

El notario debe tener un alto espíritu de colaboración con todos los profesionales de su gremio. No debe hacer competencia con sus colegas. Por ello, en este deber entran en juego principios tales como: libertad del público en la elección del notario (dentro de los límites de su competencia territorial y de la competencia en relación con el asunto a tratar; este último límite, en Cuba se materializa en el caso de las notarías especiales) y el principio del compañerismo, que se asienta en la ética que debe primar con relación a sus compañeros. No debe desacreditarlos ante el público o ante otro profesional, pues más que desprestigiar a un compañero en específico ofende



“A través” (Ixhualancillo) Alickavan Jiménez

al gremio y puede traer como consecuencia que se pierda la confianza en el notariado. Por tanto, sin menoscabo a la libertad del público, esta no debe servir nunca para atropellar a otro colega o simplemente desconocerle sus derechos de supervivencia.

La actuación del notario frente a sus compañeros debe ser siempre de colaboración técnica y científica y nunca de crítica destructiva.

Todos estos deberes están también refrendados en el Código de Ética de los Juristas aprobado por el 4º Congreso de la Unión Nacional de Juristas de Cuba, el 25 de enero de 1995 y ratificado por el 5º Congreso el 19 de enero de 2000.

Desde el punto de vista ético, esto resulta fácil y comprensible, pero en la práctica lo realmente difícil es cómo llevarlo a la norma y regular este deber de forma tal que sea efectivo. Por ello, la aplicación de sanciones por la infracción de estos deberes es lo más adecuado. Sin embargo, los deberes del notario constituyen un reflejo de algo mucho más sagrado que es la dignidad misma de la persona humana, por lo que una simple sanción tal vez no pueda recuperarla en toda su magnitud.

La infracción de los deberes del notario lleva consigo la aplicación de medidas disciplinarias previstas en las legislaciones; las cuales transitan desde medidas de carácter administrativo, hasta medidas de carácter civil o penal en correspondencia con el relieve que alcance el incumplimiento de las funciones, obligaciones o prohibiciones que les vienen impuestas por ley en su actuar (artículo 12 de la Ley de Notarías Estatales de Cuba).

Aunque no se pretende hacer una apología de la sanción, esta es importante, pues si no existiera esta previsión, los deberes mencionados se quedarían en una especie de declaración de principios, y podrían no ser respetados debidamente.

10. Conclusión

Los sujetos que ejercen el Derecho deben tener una moral que les permita ser acreedores de la alta responsabilidad social que se les asigna, por tanto, la moral no tiene importancia solo para la conformación de la norma jurídica, sino también como reguladora de la actividad profesional del jurista. Los deberes del notario en el ejercicio de su profesión constituyen la base de su moral profesional y su incumplimiento denigra el ejercicio de sus funciones.

El notario público tiene que ser un hombre capaz y moralmente cabal, pues la sociedad le encarga la importante función de ser el depositario de la fe pública notarial que brinda certeza y seguridad jurídica, oponible ante terceros, de cualquier hecho o acto autorizado ante él. Lo autorizado ante notario se presume y se asegura como cierto. Solo con una moral inquebrantable su importante función social está garantizada y responde a los principios de la sociedad.



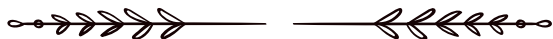
Teresa Delgado Vergara

es notaria en La Habana, catedrática de derecho civil y autora de diversas obras jurídicas.

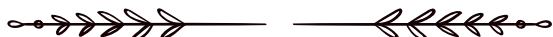
E-mail: tere@lex.uh.cu

Las [escrituras] indeseables

Por José Gregorio
García Juárez



Una crítica ecuánime y de sentido común a los requisitos impuestos por ciertas instituciones bancarias en algunos instrumentos notariales.



A strong criticism about some imposed requirements of banking institutions to some notarial instruments.



1. ¿Qué hacer ante las escrituras de titulación de bienes inmuebles inaceptables o indeseables por parte de los bancos?

Alguna institución de crédito entregó a los solicitantes de crédito hipotecario un folleto de requisitos con las siguientes leyendas:

Por seguridad de nuestros clientes, se aceptarán como garantía hipotecaria los inmuebles cuya propiedad se acredite con las siguientes condicionantes:

* Regularizaciones de la tenencia de la tierra efectuadas por CORETT, CODEUR, FIDEUR y por la Dirección General de Regularización Territorial (DGRT), que cuenten con decreto de expropiación y que haya transcurrido mínimo 15 años después de la expropiación.

* Prescripción positiva (usucapión) que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del vendedor y que hayan transcurrido mínimo 15 años después de la sentencia.

* Adjudicaciones dudosas (juicios llevados en rebeldía del demandado, sucesiones

testamentarias o intestamentarias que dejen a salvo derechos de terceros, etc.). El vendedor deberá acreditar que se cumplieron con todas las formalidades del procedimiento y que no quedaron a salvo derechos de terceros.

* Donaciones (salvo que acuda el donante a consentir la venta o hipoteca; o bien, cuando el donatario presente el acta de defunción del donante).

* Inmuebles sobre los que pese usufructo vitalicio, el usufructuario deberá transmitir o renunciar a su derecho según corresponda.

A primera vista, parece una arbitrariedad si se trata de considerar insuficientes o inválidos negocios jurídicos administrativos, judiciales y notariales, resueltos en actos administrativos, por sentencia judicialmente y formalizados notarialmente, que gozan de la presunción de buena fe y legitimidad.

¿Es correcto que después de pasar por la tramitología administrativa ante las dependencias gubernamentales, el beneficiario de la propiedad de inmuebles tenga que esperar el plazo de quince años

cuando su título sea expedido mediante procedimiento de regularización de la posesión y propiedad de predios?

¿Puede el juez descubrir estas tribulaciones sin vulnerar los principios de rogación, no indagación, litis cerrada, carga de la prueba, estricto derecho e imparcialidad que obligan al juez a no realizar diligencias que subsanen las cargas procesales de los contendientes y produzcan desequilibrio en la igualdad procesal, que en el nuevo juicio oral penal aniquilan la suplencia de la queja al estilo de la tradición civilista?

¿Es válido se confronte en juicio al notario que realiza la formalización notarial de la enajenación a título sucesorio por herederos dolosos, el juez en rebeldía en procedimientos viciados o en protocolizaciones de informaciones de dominio improcedentes, no obstante su ajenidad y el desconocimiento de los antecedentes?

¿Puede cualquier operador jurídico, asesor, abogado o notario, examinar y resolver sobre el cumplimiento cabal de los requerimientos legales administrativos, judiciales o notariales, para considerarlos insatisfechos y acudir a estrategias eventuales de defensa como la prescripción negativa que extingue cualquier acción de los perjudicados, como la mejor alternativa para purgar los vicios congénitos de dichos actos?

Sin embargo, son frecuentes toda clase de artimañas para procurarse beneficios indebidos y dejar de cumplir las leyes, así que visto desde otro ángulo, no es descabellado para cualquier acreedor resguardarse de un posible quebranto patrimonial.

¿Estamos frente a un ejercicio de prudencia jurídica, o bien de autotutela? En cualquier forma ello significa que cualquier sujeto jurídico pueda examinar los antecedentes y discernir sobre



“Bajo la luz del sol” (Ciudad Mendoza) Alickavan Jiménez

el alcance legal de las acciones de cualquier perjudicado, descalificar la eficacia jurídica de los títulos, con base en datos ciertos y presunciones, y predecir la fragilidad de la defensa en un juicio que lo lleve a perder los bienes disputados.

¿Acaso los procedimientos ante autoridades administrativas, los tribunales judiciales y los actos notariales no dan certeza jurídica? ¿O la certeza jurídica no es siempre la misma, o es medible, implicando diversidad de niveles o grados en la protección de la ley? ¿O todos los mecanismos procesales tienen “puntos ciegos” que escapan al control de los operadores jurídicos ciertos elementos o formalidades que son detonantes de problemas impredecibles, aprovechados por gentes

audaces o tramposas para burlar la legitimidad que debe garantizar nuestro sistema jurídico?

2. Si de esto se trata, ¿por qué no deberíamos agregar otros problemas asimismo notorios?

a. Es sabido que algunas personas pretendan ocultar a sus hermanos premuertos para alcanzar una mayor cuota hereditaria, permitiendo el ulterior ejercicio de la acción de petición de herencia, y también ocultando la sucesión del cónyuge con gananciales, para evitar mayores trámites.

b. Asimismo, la reciente práctica evasiva de contribuciones y responsabilidad contractual,

Hay temas evidentes que por apatía e impreparación producen violaciones legales frecuentes

acudiendo a la cesión de derechos hereditarios para la enajenación de bienes inmuebles objeto de compraventa. Bajo la acostumbrada fórmula de manifestación judicial de la cesión de derechos sin la formalidad legal, avalada por una aprobación judicial superflua ajena a la función judicial. También el manejo indebido de la repudiación de derechos para acrecentar la porción hereditaria de los que aceptan la herencia, sin contar con la herencia de los sucesores de la estirpe con derechos a salvo, por la inexperiencia de los operadores jurídicos.

c. La expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles en el registro público con requerimientos fuera de ley, ante la carencia de un sistema topográfico de identificación de predios que permita verificar el hecho, permitiendo la expedición de certificados que adolecen de falsedad ideológica base de

procedimientos judiciales viciados, generando la duplicidad de inscripciones de inmuebles y la defraudación de los derechos de los beneficiarios de los títulos primordiales.

d. El fraude procesal frecuente mediante las acciones en contra de difuntos, la información testimonial a cargo de testigos mendaces, la posesión inventada para la usurpación de derechos, y la fabricación de pruebas en lo extrajudicial y en lo judicial con la cooperación de servidores públicos administrativos y judiciales.

e. Además de muchas otras alternativas como el autoembargo, la enajenación real o simulada para evitar acciones de acreedores, el remate de bienes en precios irrisorios para la adquisición de los bienes por terceros predisuestos.

f. La acción de otorgamiento de escritura en rebeldía o con la complacencia del demandado para encubrir la falta de condiciones sustantivas de los negocios jurídicos o condiciones procesales, y frecuentemente la negativa o improcedencia de autorizaciones administrativas.

De cualquier modo, hay aspectos que siempre quedan ocultos: la competencia judicial, la capacidad de las partes, la veracidad del domicilio del emplazamiento, lo que de la mano con la imposibilidad del juez de actuar oficiosamente en la búsqueda de la verdad, nos conducen al fraude procesal.

No obstante, hay temas evidentes que por apatía e impreparación producen violaciones legales frecuentes. Es el caso de la enajenación de bienes inmuebles de incapacitados en estado de interdicción que se realiza extrajudicialmente y se formaliza notarialmente con la autorización judicial para la venta de bienes, a pesar de la clara disposición de la ley para que su enajenación se realice judicialmente en pública subasta, de acuerdo con los códigos civiles mexicanos y de algunos otros países de tradición romanista. Una



“En fila” (El Xúchitl) Toño Yañez

práctica notarial que indebidamente se hace en Veracruz como en otros estados de la República Mexicana, particularmente en Coahuila, según denuncia que hace el notario Fernando Antonio Cárdenas González.

Las instituciones bancarias y financieras, gubernamentales y privadas, en la escrituración masiva de vivienda fomentan esta vorágine de corruptelas a través de la negativa a entregar documentos originales o copias certificadas notarialmente de documentos de identificación oficial, nombramientos, poderes, antecedentes de propiedad y documentación fiscal necesaria para la formalización de los créditos hipotecarios, burlando dicha obligación mediante el empleo de copias electrónicas cuyo uso imponen solo a los notarios afiliados y obligan al notariado a desobedecer la regla de actuación que impide el traslado de los libros del protocolo fuera de la oficina notarial sin estar en los casos de excepción legal, inclusive fuera de su demarcación notarial, cuya demostración en juicio aniquilaría la validez del instrumento.

La política estatal de inducir a la sociedad a vivir en un mundo fantasioso de leyes encubriendo tendenciosamente realidades contrarias, agravando en vez de mejorar los problemas, debido a un sistema judicial impotente frente a una sociedad

que no reclama por carecer de los medios políticos, económicos y jurídicos, preocupada más por satisfacer sus necesidades impostergables de supervivencia originada por un gobierno de élites económicas, políticas y sociales indolentes.

Nuestra paz y armonía descansa en los valores morales por la incapacidad del estado frente al colapso de la seguridad jurídica documentada, de los organismos de seguridad pública y del sistema judicial, por los altos índices de corrupción social y gubernamental, el desarrollo exponencial de la delincuencia, la pobreza y la dificultad, o bien imposibilidad, del acceso a la justicia de las víctimas.



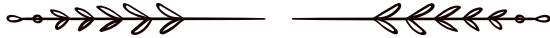
José Gregorio García Juárez

es notario en Orizaba
y profesor universitario.

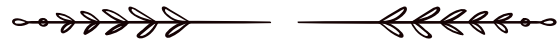
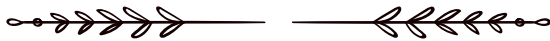
E-mail: notaria7orizaba@hotmail.com

Comentarios a la jurisprudencia relativa al patrimonio de familia

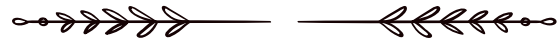
Por Miguel Ángel Montiel Baca



El autor desarrolla un comentario muy puntual y oportuno a una decisión de la Corte con relación al patrimonio de familia.



The author develops a very timely and appropriate commentary to a Court decision in relation to family assets.



En el Derecho mexicano la fuente formal más importante es la ley; después se encuentra la jurisprudencia, que tiene como función interpretar y suplir lo no previsto por aquella.

El Derecho civil es la rama o área más importante del Derecho y sus instituciones son fundamentales en el ejercicio de la función notarial.

Por lo anterior, se ha realizado un análisis de la siguiente jurisprudencia relativa al patrimonio de familia que se publicó el 5 de diciembre de 2014, en el Semanario Judicial de la Federación y por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PATRIMONIO DE FAMILIA. LOS BIENES QUE LO CONSTITUYEN ESTÁN FUERA DEL COMERCIO Y, POR ENDE, NO SON SUSCEPTIBLES

DE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y NUEVO LEÓN).

El patrimonio de familia se define como una institución de interés público, por el cual se destina uno o más bienes a la protección económica y sostenimiento del hogar y de la familia, cuya existencia está amparada en el artículo 123, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, los cuales serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni a embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios. Por su parte, el numeral 27, fracción XVII,

párrafo tercero, de la propia Constitución, establece que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen. Ahora bien, en acatamiento a lo anterior, los Códigos Civiles para el Estado de Nuevo León y del Estado de Chihuahua organizan esta institución en los artículos 723 a 740, y 702 a 713, respectivamente, de los cuales deriva que el patrimonio familiar es un patrimonio de afectación, pues el bien del o los deudores alimentistas (como por ejemplo la casa habitación) queda afectado a fin de dar seguridad jurídica al núcleo familiar y así la familia tenga un lugar donde habitar, intocable para los acreedores de quien lo constituyó, pues no podrán embargarlo ni enajenarlo mientras esté afecto al fin de patrimonio de familia. Ahora bien, los numerales 1134 y 1139 de los códigos citados establecen, respectivamente, que solo pueden prescribirse los bienes y las obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas en la ley. De ahí que, por mandato constitucional, mientras algún bien constituya el patrimonio de familia y no exista una declaración judicial o notarial que lo extinga, o bien, que esté dentro del caso de excepción de que se expropie, es inalienable, inembargable y no está sujeto a gravamen alguno, es decir, está fuera del comercio, entendiéndose como tal, aquel bien que por su naturaleza o por disposición de la ley no puede poseerse por algún individuo exclusivamente y, por tanto, al no estar dentro del comercio no es susceptible de prescribir.

En la anterior tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis se concluye que los bienes afectos al patrimonio de familia se encuentran

fuera del comercio y, por ende, no son susceptibles de prescribir. A continuación, se permite hacer un análisis de los conceptos de bienes inalienables y bienes inmerciables.

Doctrinalmente un bien o derecho “inalienable” es aquel que no puede ser objeto de un acto jurídico traslativo de propiedad o de titularidad, pero sí de otro acto jurídico, es decir, no enajenable, que significa hacer ajeno algo.

“Inmerciables” de acuerdo al código civil son aquellos bienes excluidos del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley que no pueden ser poseídos por alguna persona exclusivamente.

Es decir, todo lo inmerciable es inalienable pero lo inalienable no es inmerciable. Así, tenemos que el derecho real de uso, de habitación y el patrimonio de familia son inalienables pero están en el comercio, toda vez que quienes gozan de esos derechos en los dos primeros casos son sus titulares jurídicamente y en el tercero el que lo constituye sigue siendo el propietario de los bienes afectos, en la mayoría de las legislaciones locales y por lo tanto forman parte de su patrimonio.

Con relación al tema que nos ocupa, Gutiérrez y González proporciona el siguiente concepto: “cosa *inmercium* o comerciable es la que se encuentra reducida a propiedad privada y puede formar parte de cualquier relación de derecho aun traslativa de dominio a modo de objeto o materia del mismo”.

El artículo 1825 del Código Civil del Distrito Federal determina que la cosa objeto del contrato debe “existir en la naturaleza, estar determinada o determinable en cuanto a especie y estar en el comercio”. Por otra parte, señala el sentido opuesto del concepto anterior: “cosa inmerciable o no comerciable es la que por mandato de la ley o por su naturaleza no puede ser objeto de propiedad particular”. Finalmente, distingue los significados de “inalienable” e “inmerciable” y expone como ejemplo de

inalienable los bienes afectos al patrimonio de familia:

Artículo 727. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.

Lo inkomerciable se refiere a cosas que no pueden ser objeto de propiedad particular; lo inalienable significa que una cosa que sí puede ser de propiedad particular o que inclusive ya es de propiedad particular, no puede ser objeto de un contrato traslativo de dominio aunque sí pueda ser objeto de otro tipo de contratos.

Por ejemplo:

Artículo 833. El Gobierno del Distrito Federal podrá expropiar las cosas que estén en su territorio, que pertenezcan a los particulares y que se consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultura local, de acuerdo con la ley especial correspondiente.

Artículo 834. Quienes actualmente sean propietarios de las cosas mencionadas en el artículo anterior, no podrán enajenarlas o gravarlas, ni alterarlas, en forma que pierdan sus características, sin autorización del Gobierno del Distrito Federal.

Estas cosas son típicos ejemplos de bienes inalienables que están sujetos a propiedad privada pero su dueño no los puede enajenar; sí puede celebrar respecto de ellas otro tipo de contrato, arrendamiento, comodato.

Por su parte, Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez precisan que la comerciabilidad

es un requisito esencial que consiste en la susceptibilidad de un bien de ser objeto de actos jurídicos.

Artículo 748. Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

Artículo 749. Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

Mata Pizaña y Garzón Jiménez nos brindan ejemplos de las cosas excluidas del comercio por su naturaleza, como son las aguas marinas internacionales, el sol, el oxígeno de la atmósfera, y de las cosas que están fuera del comercio por disposición de ley, es decir, las drogas ilícitas que no pueden ser objeto de apropiación jurídica, un cadáver o las células germinales.

Agregan que no es correcto que los bienes de dominio público, ya sea de la federación, del Distrito Federal o de los estados están fuera del comercio. Es incorrecto porque precisamente son propiedad de las personas morales indicadas.

Por último, exponen que es preciso distinguir entre una cosa fuera del comercio y un bien inalienable. Las cosas que están fuera del comercio no son susceptibles de ser objeto de ningún acto jurídico y las que son inalienables no pueden ser objeto de un acto de enajenación. El derecho de uso y de habitación no pueden cederse, pero su ejercicio implica la realización de actos jurídicos.

Conclusiones

a. Del análisis doctrinal y legal de los conceptos de inkomerciable e inalienable, se concluye que el patrimonio de familia está en



“Manzanilla” (Ciudad Mendoza) Alickavan Jiménez

el comercio, toda vez que ni por su naturaleza ni por disposición de la ley está excluido del mismo, porque ni la Constitución Federal ni los códigos civiles de Nuevo León y Chihuahua lo establecen; la Constitución y los códigos civiles establecen que son inalienables, pero no que se encuentren fuera del comercio.

b. La situación jurídica que el patrimonio de familia esté afecto a un fin como la propiedad fiduciaria, no significa que esté fuera del comercio.

c. Si el patrimonio de familia estuviera fuera del comercio no podría transmitirse por herencia; así mismo en varias legislaciones locales como la de Veracruz, el que lo constituye sigue siendo el propietario de los bienes afectos y por lo tanto forman parte de su patrimonio.

d. Si se considera que los bienes afectos al patrimonio de familia no son susceptibles de prescribir en las legislaciones de Nuevo León, Chihuahua y otras con la misma regulación, no es por estar fuera del comercio, sino por otros supuestos normativos, lo cual no es motivo del presente análisis.

e. Evidentemente, si en la legislación local correspondiente se establece expresamente que los bienes afectos al patrimonio de familia son imprescriptibles, se estará a lo dispuesto en la misma.



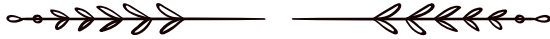
Miguel Ángel Montiel Baca

es notario en el Puerto de Veracruz y catedrático
en diversas universidades.

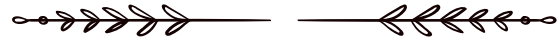
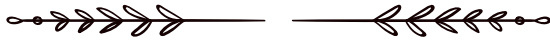
E-mail: miguelmontiel@notaria32veracruz.com.mx

La jurisdicción voluntaria

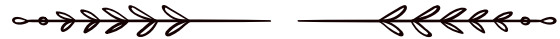
Por Narciso
Lomelí Enríquez



Un valioso ensayito de derecho comparado nacional que ilustra la forma en que el notariado de Jalisco se enfrenta a cuestiones de jurisdicción voluntaria en sede notarial.



A comparative national law essay that illustrates how the notaries in Jalisco face questions about voluntary jurisdiction at notarial venues.



1. Competencia en el notariado nacional en materia de actos judiciales no contenciosos

La competencia notarial en materia familiar está regulada por los artículos 496, 498 y 500 del Código Civil para el Estado de Jalisco, que establecen los requisitos para el reconocimiento de hijos ante notario público.

La Ley del Notariado en su artículo 89, fracción IV, permite que el notario reciba testimoniales para acreditar la dependencia económica de una persona. En efecto, el texto del artículo prevé que el notario pueda hacer constar hechos o actos en documentos fuera de protocolo.

También la sociedad conyugal puede ser liquidada ante notario público, conforme lo regulan los artículos del 340 al 346, lo cual está implícito en el Código Civil para el Estado de Jalisco.

Asimismo, el convenio extrajudicial de la disolución de la sociedad conyugal puede hacerse en oficina notarial, como lo prevé el artículo 406 del mismo cuerpo de normas citado.

Retornando un poco las capitulaciones

matrimoniales, deben hacerse en escritura pública según lo establece el artículo 285 del Código Civil para el Estado de Jalisco, dispositivo que tiene relación con el artículo 284, 292 y 293 del mencionado código.

2. Experiencias concretas en materia sucesoria

En las oficinas del suscrito, se ha intervenido como notario en el protesto de documentos mediante compraventas de acciones.

En materia sucesoria se ha desahogado el proceso desde la declaratoria de herederos, hasta la adjudicación de los bienes de la masa hereditaria. Así mismo hemos intervenido en la identificación de los ciudadanos mediante las testimoniales a nuestra fe.

Se ha intervenido en el reconocimiento de hijos, en capitulaciones matrimoniales y en disoluciones de las sociedades conyugales, todo esto en la vía de jurisdicción voluntaria extrajudicial.

En materia inmobiliaria, en apeos y

deslindes, diligencias para acreditar la posesión, todo esto mediante fe de hechos y testimoniales conjunta.

Y sobre todo, se ha intervenido con mucha frecuencia en fideicomisos de garantía y en ejecución de los bienes.

3. Conclusiones

- Debe regularse detalladamente la intervención del notario en la jurisdicción voluntaria extrajudicial.

- Ampliar la competencia del notario en los juicios de rectificación o modificación de actas del registro civil, especialmente por lo que ve a los nombres y a las abreviaturas que en forma tan lacerante flagelan a la ciudadanía, pues hay muchas personas cuyo nombre es “Ma.”, “M.” o “J.” y la aberración que se originó por la ignorancia del registrador castiga toda la vida a la frustrada María “Ma.” o José “J.”.

- Que exista la intervención obligatoria del notario en la compraventa de vehículos automotores, tal y como es competente ya en materia de naves y vehículos acuáticos.

- Que el notario tenga facultades para que en los términos de ley otorgue permiso para viajar y para expedir pasaportes a los menores de edad, permisos para viajar a los mismos que carezcan de



“La carga” (Necoxtla) Toño Yañez

uno o de los dos predecesores. Tal es el caso de los huérfanos y abandonados.

- Que el Colegio de Notarios o Cámara de Notarios se constituya como ente certificante en la firma del documento electrónico y en la expedición de la Firma Electrónica Avanzada.



Narciso Lomelí Enríquez

es notario en Cihuatlán y Consejero de la UINL.

E-mail: lomeli2000@prodigy.net.mx



Lake Buena Vista, Orlando, FLO (Rubi Alonso)

Sin comentarios

Universo Latino

México



Un nuevo proyecto propuesto por el colectivo llamado “Democracia deliberada” sugiere el cobro de un impuesto de hasta el 20 % a las personas que hereden el equivalente a un millón de dólares (es decir, alrededor de 19 millones de pesos mexicanos), gravando el dinero que se transfiere de generación en generación y el cual, según el colectivo, perpetúa las graves desigualdades ya existentes en la población mexicana.

El argumento mejor consolidado a favor de este proyecto fiscal es que el impuesto afectaría solamente a las familias más ricas, aportando así un caudal cuantioso. Estas reservas se destinarían a los mexicanos que sufren de pobreza alimentaria.

La iniciativa está inspirada en el modelo norteamericano (*estate tax*) que grava hasta con un 40 % los ingresos hereditarios, exceptuando solo aquellos caudales menores a 5450 dólares (en 2016).

España



Se constituyó formalmente en Madrid, el 21 de mayo de 2016, la denominada Unión Internacional Profesional de Auxiliares del Notariado (UIPAN). La Unión ha adoptado la naturaleza jurídica de un sindicato que agrupará a los trabajadores empleados de notarías a nivel mundial en los 86 países que forman parte de la UINL y que emplean, según cálculos recientes, a unos 8000 empleados en todo el mundo. Fue nombrado como presidente el licenciado Juan Carlos Martínez Ortega, empleado de nacionalidad española. El acto pasó ante la fe de un notario en Madrid, con importantes invitados relacionados con la profesión.

El correo electrónico de la UIPAN es asociación.uipan@gmail.com. La afiliación es completamente gratuita.

Estados Unidos



La Agencia Central de Inteligencia (Central Intelligence Agency, CIA) ha editado The CIA World Factbook correspondiente al año 2016. La investigación contiene una exhaustiva lista de 195 países -desde Afganistán hasta Zimbabwe- donde se califica minuciosamente a cada país con la información relativa acerca de su geografía, sociedad, gobierno, economía, energía, comunicaciones, transportes, fuerzas militares y asuntos internacionales. En el renglón correspondiente al gobierno, se introduce un rubro acerca del sistema legal, según la clasificación desde el punto de vista anglosajón. Así, en lo correspondiente a México, el rubro dice literalmente: “legal system: civil law system with US constitutional law theory influence, judicial review of legislative acts”.

Serbia



Se decidió en el seno de la Comisión de Cooperación Notarial Internacional (CCNI) de la Unión Internacional del Notariado (UINL), la solicitud de admisión del notariado de la República de Serbia. La República de Serbia logró en 2006 la independencia del entonces país Serbia y Montenegro. Serbia posee un área de 77 000 km² y cuenta con una población de más de 7 millones de habitantes. Su capital es Belgrado y su idioma oficial el serbio; su sistema legal se encuentra calificado como de “derecho civil”.

Su ley del notariado es del año 2011, con reformas sucesivas, y cuenta con un nuevo código de ética que está siendo objeto de varias reformas para adaptarse a los últimos lineamientos del Código de Deontología de la UINL. Se espera su entrada en vigor en junio de 2016. También está siendo actualizado un arancel de honorarios notariales.

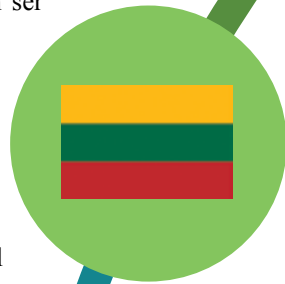
El Colegio Notarial serbio está formado por 152 notarios (2016), de los cuales 43 ejercen en Belgrado. Existe un notario por cada 25 000 habitantes y, con esta proporción, el 15 % de la población carece aún del servicio notarial.

El informe oficial de la CCNI, emitido por el notario Michel Merlotti, su presidente, decidió a favor de la admisión del notariado serbio en el seno de la UINL.

Grandes cambios legislativos están teniendo lugar en Lituania. En efecto, recientemente se modificaron las definiciones de “incapacidad”, “otorgamiento de poderes para el caso de incapacidad futura” y “convenciones para decisiones médicas”. En todas estas áreas se exige que los actos deban ser formalizados ante notario.

Se modificaron también disposiciones alternas relativas al cumplimiento de acuerdos internacionales para el Certificado Sucesorio Europeo (CSE) conforme a la regulación EU650/2012. Se concedió además a los notarios lituanos, desde enero de 2016, la competencia legal para la expedición de apostillas y la facultad de ser mediadores en litigios civiles.

Por otra parte, ahora se exige como requisito para acceder al notariado el grado mínimo de maestría en Derecho (master of laws). En los casos de ausencia, también a partir de enero de 2016 el notario suplente es ahora designado por la propia Cámara de Notarios y ya no por el Ministerio de Justicia. Se amplía a veinte días el plazo para firmar una escritura (que hasta el 2015 era de solamente diez días de calendario). Por último, se continúa con la implementación del novedoso programa e-notary que crea un único registro notarial electrónico.

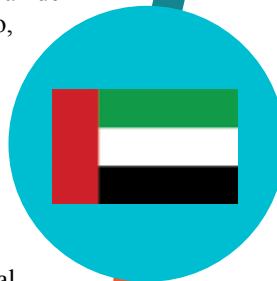


Emiratos Árabes Unidos

Del 22 al 24 de febrero de 2016 se celebró en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el XX Congreso IPRA-CINDER (International Property Registries Association-Centro Internacional de Derecho Registral). Asistió un total de 450 participantes de casi 60 países del mundo, representando a todos los continentes y entre ellos, la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, el jurista Benito Arruñada.

El Congreso tocó dos temas importantes, a saber, la información de los registros de propiedad (datos registrales, creación y uso de limitaciones) y el registro inteligente en una ciudad sostenible (el impacto de las nuevas tecnologías y la contratación electrónica).

El CINDER fue fundado en el año 1972 en Buenos Aires y resultó de la fusión del Centro de Estudios Hipotecarios de España, el Instituto de Derecho Registral y Notarial de Puerto Rico, el Instituto de Derecho Registral y la Universidad Notarial Argentina.



CNUDMI

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) expidió con fecha 5 de septiembre de 2014, el proyecto de Ley Modelo sobre las Entidades Mercantiles Unipersonales (EMU). Estas EMU tienen como fin regular la creación de micro, pequeñas y medianas empresas. “Pensar primero en lo pequeño” es el lema que presidió la elaboración de este proyecto. Las entidades unipersonales tienen que ver con cualquier actividad lícita de una entidad independiente, mantienen una estricta separación patrimonial entre la empresa y los bienes personales, cuentan con responsabilidad limitada, no necesitan registro, tienen derecho al uso exclusivo de un nombre, los estatutos se confeccionan por vía electrónica, conceden a los directivos todas las facultades ordinarias que deban entenderse como relacionadas -aunque no se expresen- y, en suma, cuentan con condiciones generales de flexibilidad y rapidez en sus trámites. Estas entidades deben ostentar en su denominación las siglas EMU.

Este proyecto de ley modelo ha sido seguido, en gran parte, en la reciente expedición de las denominadas Sociedades Anónimas Simplificadas (SAS), de las cuales RNV dio noticia en su número 26.



CNUE

En el año 2007 se expidió la denominada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dirigida a la protección de aquellas personas con deficiencias físicas, mentales y sensoriales a largo plazo, y que invoca como principios generales, el respeto a su dignidad, la no discriminación, la participación e inclusión plenas en la sociedad, la igualdad de oportunidades, la accesibilidad y la igualdad plena entre el hombre y la mujer, los discapacitados y las personas en condiciones “normales”. A la fecha, la convención ha sido ratificada por más de 160 países.

En su artículo 12.4 la Convención menciona la intervención (apropiada y particularizada al caso concreto) de una “autoridad o cuerpo judicial imparcial, independiente y competente”. Sobre estas bases se ha discutido en el seno de la Comisión de Notariados de la Unión Europea (CNUE) y en el Comité de Ministros del Consejo Europeo, la posibilidad de designar al notario como una de estas autoridades, según declaró el notario español Álvaro Lucini Mateo, en su carácter de delegado de la CNUE.



Comisión de Asuntos Americanos



El notariado en México

Número de notarios por número de habitantes

Por René
Cano Ariza

Entidad federativa	<i>Ratio</i> notario/ población	Número total de habitantes (INEGI 2016)	Número de notarios previsto en la ley	Número real de notarios
Chihuahua	Una notaría por cada cincuenta mil habitantes (art. 6).	3 406 465	68	74
Ciudad de México	Cuando exista la necesidad del crecimiento del servicio (art. 10).	8 851 080	Discrecional	250
Estado de México	Según la población beneficiada, las necesidades notariales de la población y las condiciones socioeconómicas (art. 9).	15 175 862	Discrecional	181
Guanajuato	Una notaría por cada quince mil habitantes (art. 11).	5 486 372	366	381
Guerrero	Una notaría por cada cincuenta mil habitantes (art. 6).	3 388 768	68	43

Jalisco	Un notario por cada treinta mil habitantes en Guadalajara, Tonalá, Zapopan, Tlaquepaque y Tlajomulco de Zúñiga, o por cada veinte mil habitantes en los demás municipios (art. 29).	Municipios de la subregión centro conurbada 4 908 048 Municipios no comprendidos 2 442 634 Total 7 350 682	Municipios de la subregión centro conurbada 163 Municipios no comprendidos 123 Total 286	Municipios de la subregión centro conurbada 219 Municipios no comprendidos 95 Total 314
Nuevo León	Un notario por cada cuarenta mil habitantes o un notario por cada veinte mil habitantes, según corresponda (art. 2).	Primer Distrito: 2 610 879 Demás municipios: 2 042 579 Total: 4 653 458	Primer Distrito: 65 Demás municipios: 102 Total 167	Primer Distrito: 60 Demás municipios: 87 Total 147
Puebla	Una notaría por cada veinticinco mil habitantes (art. 8).	5 779 829	231	120
Querétaro	Una notaría por cada treinta mil habitantes (art. 9).	1 827 937	61	104
Veracruz	Un notario por cada veinticinco mil habitantes (art. 18).	7 643 194	305	303

32 Personas morales y privadas en el Derecho Mexicano

Por Fernando Antonio Cárdenas González

Tipo Social	Clase de Ley	Legislación Aplicable	Publicación
1. Sociedad Anónima ordinaria —sin regulación especial— 2. Sociedad de Responsabilidad Limitada 3. Sociedad en Nombre Colectivo 4. Sociedad en Comandita Simple 5. Sociedad en Comandita por Acciones 6. Sociedad por Acciones Simplificada	Federal	Ley General de Sociedades Mercantiles	04/ago/1934
7. Sociedad de Responsabilidad Limitada de Interés Público	Federal	Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público	31/ago/1934
8. Asociación Civil 9. Sociedad Civil	Local	Código Civil	Por ser competencia de las entidades federativas las fechas de publicación varían en cada entidad.
10. Asociación de Asistencia Privada 11. Fundación de Asistencia Privada	Local	Ley de Instituciones de Asistencia Privada	
12. Organización de la Sociedad Civil	Federal	Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil	09/feb/2004
13. Sociedad Cooperativa de Consumidores de Bienes y/o Servicios 14. Sociedad Cooperativa de Productores de Bienes y/o Servicios	Federal	Ley General de Sociedades Cooperativas	03/ago/1994
15. Sociedad Cooperativa de Vivienda	Federal	Ley de Vivienda Ley General de Sociedades Cooperativas	27/jun/2006 03/ago/1994
16. Empresa Integradora	Federal	Decreto que Promueve la Organización de Empresas Integradoras	7/may/1993
17. Empresa Microindustrial	Federal	Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal	26/ene/1988
18. Partido Político Nacional o Local	Federal	Ley General de Partidos Políticos	23/may/2014
19. Asociación Religiosa	Federal	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	15/jul/1992
20. Sindicato de Trabajadores	Federal	Ley Federal del Trabajo	01/abr/1970
21. Sociedad de Gestión Colectiva	Federal	Ley Federal del Derecho de Autor	24/dic/1996

22. Asociación Deportiva	Federal	Ley General de Cultura Física y Deporte	07/jun/2013
23. Asociación Recreativo-Deportiva			
24. Asociación de Deporte en la Rehabilitación			
25. Asociación de Cultura Física-Deportiva			
26. Sociedad Deportiva			
27. Sociedad Recreativo-Deportiva			
28. Sociedad de Deporte en la Rehabilitación			
29. Sociedad de Cultura Física-Deportiva			
30. Cámara Empresarial			
31. Ejido	Federal	Ley Agraria	26/feb/1992
32. Comunidad			
33. Unión de Ejidos			
34. Asociación Rural de Interés Colectivo			
35. Sociedad de Producción Rural			
36. Unión de Sociedades de Producción Rural			
37. Asociación Agrícola	Federal	Ley de Asociaciones Agrícolas	27/ago/1932
38. Sociedad de Solidaridad Social	Federal	Ley de Sociedades de Solidaridad Social	27/may/1976
39. Asociación Ganadera	Federal	Ley de Organizaciones Ganaderas	06/ene/1999
40. Unión Ganadera			
Entidades Financieras Bancarias			
41. Institución de Banca Múltiple	Federal	Ley de Instituciones de Crédito	18/jul/1990
Entidades Financieras Bursátiles			
42. Sociedad Anónima Promotora de Inversión	Federal	Ley del Mercado de Valores	30/dic/05
43. Sociedad Anónima Bursátil			
44. Casa de Bolsa			
45. Asesor de Inversión			
46. Institución para el Depósito de Valores			
47. Bolsa de Valores			
48. Sociedad que Administra Sistemas para Facilitar Operaciones con Valores			
49. Sociedad que Desarrolla Sistemas de Negociación Extrabursátil			
50. Institución Calificadora de Valores			
51. Contraparte Central de Valores			
52. Proveedor de Precios			

53. Fondo de Inversión 54. Sociedad Operadora de Fondos de Inversión 55. Sociedad Distribuidora de Acciones de Fondos de Inversión 56. Sociedad Valuadora de Acciones de Fondos de Inversión	Federal	Ley de Fondos de Inversión	04/jun/2001
Entidades Financieras Aseguradoras y Afianzadoras			
57. Institución de Seguros (incluye funciones de Reaseguradora y Reafianzadora) 58. Sociedad Mutualista de Seguros 59. Institución de Fianza (incluye funciones de Reafianzadora)	Federal	Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas	04/abr/2013
Agrupaciones Financieras			
60. Grupo Financiero 61. Sociedad Controladora de Grupos Financieros	Federal	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras	10/ene/2014
Entidades Financieras no Bancarias			
62. Sociedad Financiera de Objeto Múltiple 63. Almacenes Generales de Depósito 64. Casa de Cambio 65. Centro Cambiario 66. Transmisor de Dinero	Federal	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	14/ene/1985
67. Sociedad Financiera Popular 68. Sociedad Financiera Comunitaria 69. Organismo de Integración Financiera Rural	Federal	Ley de Ahorro y Crédito Popular	04/jun/2001
70. Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo	Federal	Ley General de Sociedades Cooperativas Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo	03/ago/1994 13/ago/2009
71. Unión de Crédito	Federal	Ley de Uniones de Crédito	20/ago/2008
Entidades Financieras Auxiliares de los Intermediarios Financieros			
72. Sociedad Prestadora de Servicios e Inmobiliaria 73. Sociedad de Información Crediticia	Federal	Reglas dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia	31/dic/2014 15/ene/2002
Entidades Financieras del Sistema de Ahorro para el Retiro			
74. Administradora de Fondos 75. Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro	Federal	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	23/may/1996
Entidades que Cooperan con el Sistema de Ahorro para el Retiro			
76. Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR	Federal	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	23/may/1996

El notariado en Veracruz

Cursos de Especialización Notarial 2016

Del 22 de enero al 5 de marzo tuvo lugar, con notable éxito, la impartición del Primer Curso de Actualización Notarial correspondiente a 2016, con un total de seis módulos, 247 alumnos asistentes, quince notarios expositores y diversos temas que cubrieron los siguientes aspectos: taller de redacción de instrumentos; comentarios sobre la ley del notariado; iniciativa de la ley de voluntad anticipada; aspectos fiscales en el derecho notarial; cuestiones prácticas de derecho civil; poderes otorgados por personas físicas y morales; principios de derecho notarial; bienes intangibles en el derecho civil mexicano; análisis práctico de los derechos reales de propiedad y de usufructo; aspectos corporativos prácticos de las sociedades mercantiles y civiles; contrato de donación; aspectos generales de las sucesiones, y obligaciones y estructuras jurídicas relativas al derecho notarial.

El Segundo Curso de Actualización Notarial tuvo lugar del 29 de abril al 18 de junio, con la misma estructura y un desarrollo académico similar al primer curso, con una temática de acuerdo con la preferencia de los expositores y una asistencia, esta vez menor, de 98 alumnos, por lo general no repetidores.

Las conferencias tuvieron lugar en el cómodo y moderno auditorio “Fernando Finck Baturoni” del Colegio de Notarios en Xalapa, que está equipado con excelentes aparatos de proyección audiovisual, cómodas butacas, aire acondicionado, servicio múltiple de sanitarios y aun instalaciones para servicio de café y bocadillos. En ambos casos, los cursos se efectuaron a razón de dos sesiones por módulo, una por cada día, de 16:30 a 20:00 horas los viernes y de 10:00 a 14:00 horas los sábados.

La aplicación de exámenes es rigurosamente preceptiva y comprende los siguientes temas: derecho notarial; derecho registral; derecho de personas y familia; derecho de las obligaciones civiles; derecho de sucesiones y sociedades mercantiles. Cada uno de los exámenes contiene preguntas rigurosamente objetivas, con respuestas de opción múltiple, opción falso o verdadero, complementación de artículos y relación conceptual en columnas. Por lo general, las preguntas aparecen divididas en tres apartados, que se corresponden sistemáticamente con las partes histórica, dogmática y doctrinal.





Los exámenes se califican en forma absolutamente imparcial por notarios del propio Consejo Directivo. Para ello se ideó la utilización de una plantilla que solamente refleja la respuesta correcta y es de aplicación “ciega”. La calificación mínima es de 7.5, lo cual asegura un estándar académico de alto nivel. Los resultados se registran en un pizarrón de avisos a la vista de todos para la mayor transparencia del proceso académico.

La coordinación corrió a cargo del consejero académico Carlos Reynaud Agiss, bajo la dirección general del presidente del Consejo Directivo, el notario José Carlos Cañas Acar.

Ciclo de Conferencias de Actualización Permanente 2016

El Ciclo de Conferencias de Actualización Permanente del año 2016 se llevó a cabo el viernes 1 de abril en los salones “Jaraneros” y “Huapango” del Hotel Galería Plaza Veracruz, en Boca del Río. En el evento participaron los siguientes expositores: Not. Heriberto Castillo Villanueva, con el tema “Protocolización de actas de asamblea de sociedades”; Not. José Antonio Manzanero Escutia, con el tema “Adjudicaciones por remate, aspectos civiles y fiscales”, y el Not. Ricardo Aguilasochó Rubio, con el tema “Tópicos notariales agrarios”. La asistencia contó con un total de 210 notarios, adscritos y abogados en general. Se dispuso de servicio de café, bebidas y bocadillos.





El notariado en Veracruz

Notario de menos edad

34

Notario de mayor edad

92

Edad promedio de los notarios

55

23 % **Mujeres** ♀
77 % **Hombres** ♂

Notarios según su sexo

Tantoyuca 5 Chicontepec 3

Ozuluama 3 Huayacocotla 2

Distritos con menor número de notarías

Orizaba 18 Xalapa 37

Córdoba 27 Veracruz 65

Coatzacoalcos 29

Distritos con mayor número de notarías

Número total de notarías en el estado

312

Notarías vacantes (junio de 2016)

23

¿Comprar a nombre de los hijos menores?

En realidad, este tipo de actos de “compraventa a nombre de los hijos menores” involucra dos operaciones, es decir, una primera operación de compraventa (con un tercero ajeno a la familia) y sucesivamente una segunda operación de donación (donde el adquirente transmite a sus menores hijos el mismo objeto).

Como se ve, al tratarse de dos operaciones, el negocio es objeto de una doble tributación fiscal, primero por compraventa según el precio confesado y luego por donación en el grado entre parientes que permita la ley.

De hacerse una sola operación encubierta, bajo la forma acostumbrada de “compraventa a nombre de los hijos menores”, se presentan dificultades que es necesario anticipar. Una de ellas surge cuando años después el propio comprador desea revocar lo que en su opinión resultó una mera donación para los menores. Tal revocación no puede hacerse, desde luego, puesto que la operación pasó en un solo acto como si fuese una compraventa y fue objeto de un pago fiscal también único.

De ello se desprende que es mucho más conveniente, y desde luego más limpio técnicamente hablando, hacer dos operaciones sucesivas, respetando así la verdad histórica de los hechos y cubriendo puntualmente las contribuciones por cada uno de los actos.

En efecto, como bien dice De Castro y Bravo, el famoso civilista peninsular, no existe ni puede existir “el contrato de poner a nombre de [...]”. Este autor afirma también que en este caso puede concurrir cierta inmoralidad en la causa (presencia de simuladores, testaferros, hombres de paja o prestanombres, artículo 1764 CCV).

Con frecuencia, los clientes del fedatario afirman que nada hay de censurable en el asunto y que se trata de una donación del papá hacia el hijo. Pero aun en estos casos resta la duda de qué es lo que realmente se dona: ¿el precio o el inmueble?

El asunto guarda importancia para saber qué es lo que debe revertirse en caso de nulidad (y este punto no es menor en el caso de acreedores o terceros interesados). Para efectos prácticos siempre puede acudir a la solución por vía de consecuencia, sobre todo cuando se ha estipulado en la escritura que el dinero se dio precisamente para la adquisición de la finca. Devuelto el dinero, queda sin efecto la pretendida adquisición. Actualmente, con las nuevas leyes sobre lavado de dinero hay que tener mucho más cuidado, porque en estos casos puede surgir la figura del proveedor de recursos.

Además, está muy claro que la forma en cada una de las donaciones es muy distinta: privada y consensual si se trata de dinero; en escritura pública ante notario si se trata de inmueble. En todo caso permanece oculto el acto de transmisión.

Por último, el tipo de negocio examinado en esta pregunta suele complicarse con la adición en la jerga notarial de la leyenda siguiente: “[...] que compra para sus menores hijos, y estos adquieren en forma mancomunada, indivisa y a partes iguales”. Sin embargo, de la lectura de los artículos 1984 y 1986 del CCV se desprende sin lugar a dudas que la figura de la mancomunidad opera de pleno derecho y que las partes se presumen iguales, a no ser que se disponga otra cosa. Además, también se establece la presunción de que las partes pertenecen *pro indiviso* a los partícipes, que el concurso es proporcional, y que la igualdad otra vez se presume.

Es muy distinto el supuesto en que Antonio venda a Benito y Benito a Carlos en contratos privados, pues en este caso sí puede válidamente hacerse la escritura directamente de Antonio en favor de Carlos. Es que no se trata de una simulación sino, como dice la doctrina, de “eliminación de intermediarios”, y por tanto el caso guarda una intención económica sana y provechosa.

El derecho y el Corán

El Corán es el libro más importante de la civilización islámica. Según se cree, su autor es Mahoma Abdullah, un conductor de caravanas que vivió en los años 570-632. Mahoma afirmó que se le apareció el arcángel Gabriel, quien le transmitió un mensaje de Dios, es decir, el Corán.

En su versión más aceptada, el Corán está dividido en un total de 114 suras, que son como grandes -o pequeños- capítulos que a su vez se dividen en versículos (llamados aleyas). Sura quiere decir costumbre o hábito. En su forma definitiva el Corán es un código de leyes tan importante como la Torah para los judíos y, desde un punto de vista distinto, como el Evangelio para los cristianos.

Los primeros suras son muy largos, pero

conforme se avanza en la lectura, comienzan a ser muy breves, especialmente al final. El sura II tiene 285 versículos y, por ejemplo, el sura CXII, que es el antepenúltimo, contiene solamente cuatro (por cierto sumamente importantes en la concepción teológica musulmana). Pero el sura más breve es el CVIII, que contiene sólo tres versículos.

RNV ha reducido el examen a los pasajes más importantes que tienen que ver con aspectos jurídicos y especialmente con temas notariales. El método que se utilizó es el más práctico, es decir, separar cada uno de los suras y aleyas según su tema específico y a continuación agrupar estos en un total de siete áreas de derecho, a saber, derecho de familia, derecho sucesorio, derecho notarial, derecho de las obligaciones, derecho penal, teoría del estado y filosofía del derecho.

Derecho de personas y familia	IV-4, 5, 10, 11, 126	Incapacidad
	II-228, IV-38, XLIII-17	Desigualdad de género
	IV-2	Bienes de menores
	IV-4	Menores pródigos
	IV-6	Tutela
	XXXIII-4 al 6	Adopción
	XXIV-32, 33	Esclavos
	IV-28	Dote
	IV-3	Matrimonio

Derecho de personas y familia	LXX-29 al 31 II-226 al 233, V-29 II-227, IV-24, XXXIII-48, LIII-2, 4, 5, LVII-4, LXV-1, 4, 6 XXXIII-59 IV-24, 27 IV-19, 30, XVII-34, XXIV-2 al 10, XXXIII-30	Prohibición del concubinato Separación de los esposos Divorcio Velo en las mujeres Incesto Adulterio
Derecho sucesorio	II-176 al 187, V-105 al 107 IV-8 al 16, 175	Testamentos Herencia
Derecho notarial	II-73, 282	Escribanos
Derecho de las obligaciones	II-94, 225, V-1, 91, XVI-94, XVII-36, XLVIII-10, XCV-1, 2, 3	<i>Pacta sunt servanda</i>
Derecho penal	IV-33 IV-94 V-42 XVI-96 XVII-33	Homicidio Presunción de inocencia Robo Violación de juramento Causas de inimputabilidad
Teoría del Estado	II-187, 212, 215, IV-76, IX-29, 36, 40 al 52, XXII-40, XLVII-4, 8, 37 al 39, LXXIII-10	Guerra Santa
Filosofía del derecho	II-173, 190, 214, V-48, 49, XII-59 IV-106, XVI-91	Ley del Tali3n Revelaci3n de la Verdad

Divorcio incausado

Los recientes criterios de la Suprema Corte sobre el divorcio incausado constituyen una de las novedades más recientes en la interpretación jurisprudencial en nuestro país. He aquí un resumen, por orden cronológico, de las tesis más importantes pronunciadas al respecto:

Que el Estado debe promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, considerando que con la simple manifestación de voluntad de uno solo de los cónyuges de no seguir casado, se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Tesis 1ª.LVIII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, febrero de 2015).

Que la disolución del vínculo matrimonial por parte del Estado constituye solo el reconocimiento de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges. La voluntad de uno solo de ellos de no permanecer más unidos en matrimonio atiende al derecho “al libre desarrollo de la personalidad” (Tesis 1ª.LX/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, febrero de 2015).

Que el divorcio sin expresión de causa debe autorizarse sin que ello implique una vulneración al derecho humano a una justicia imparcial (Tesis 1ª.LXII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, febrero de 2015).

Que se retribuya al cónyuge que sufrió un perjuicio económico cuando asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración alguna. Ello será procedente siempre que demuestre que de manera cotidiana realizó trabajos en el hogar, consistente en la administración, dirección o cuidado de la familia. Su derecho será hasta un monto equivalente al cincuenta por ciento del total de los bienes adquiridos por ambos (Tesis III.2º.C.27C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, junio de 2015).

Domicilio

Uno de los conceptos doctrinales más pacíficos en la doctrina es probablemente el que se refiere al domicilio, tradicionalmente conceptuado como “el lugar donde reside una persona física con el propósito de establecerse en él; o bien, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; o a falta de ambos, el lugar en que se halle”. El concepto genérico está dividido en dos grandes especies: domicilio legal y domicilio convencional. El Código Civil agrega el término “vecindad”, que hace consistir en la simple residencia personal en territorio veracruzano (art. 43).

Una tesis de la SCJN del año 1996 añade que el vehículo no puede considerarse como una prolongación del domicilio, con el argumento de que el recurrente no “reside” en el vehículo con el fin de establecerse, ni tiene el carácter de “principal asiento” de sus negocios; tampoco puede estimarse “como el lugar en que se halle”, entendido este como sitio o paraje, ciudad, villa o aldea. En efecto el vehículo, dice el más alto tribunal, no constituye sino únicamente un bien mueble para desplazarse. Esta hipótesis, afirma la Corte, no se encuentra en la previsión legal (Tesis V.1.O.18P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 1996).

Naturaleza del embargo

¿Qué es el embargo?, ¿un derecho real o un derecho personal? Rojina Villegas, por ejemplo, consideraba que el embargo sí es un derecho real (ROJINA VILLEGAS, Rafael,

Compendio de Derecho Civil IV, Contratos, Editorial Porrúa, Ciudad de México, 1976).

Otra parte de la doctrina, en particular Javier Arce Gargollo (ARCE GARGOLLO, Javier, Contratos mercantiles atípicos, Editorial Porrúa, Ciudad de México, 1996) y Miguel Alessio Robles (ALESSIO ROBLES, Miguel, Temas de Derechos Reales, Editorial Porrúa, Ciudad de México, 2004) opinan que el embargo no puede ser un derecho real, sobre todo con el argumento de que la lista de los derechos reales constituye una enumeración cerrada y taxativa (*númerus clausus*).

El embargo, dice por otra parte la Corte, es una institución de carácter procesal que no da al embargante un derecho real sobre los bienes, pues su fundamento deriva de un derecho exclusivamente personal (Tesis de jurisprudencia 1ª./J.73/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, junio de 2011). De este modo, sigue argumentando la Corte, debe concluirse que la diferencia entre una acción real y una personal es que la primera tiene por objeto garantizar el ejercicio del demandante para reclamar o hacer valer un derecho sobre alguna cosa; la segunda, en cambio, tiene por objeto garantizar un derecho personal que guarda su origen en una fuente contractual o extracontractual (Tesis XVIII.4º.9C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, enero de 2014).

Naturaleza de la herencia

¿Qué es la herencia?, ¿un derecho real o un derecho personal? Según la dogmática tradicional, la herencia puede reclamarse por medio de lo que parece ser una acción real, ya que se considera como competente el juez donde haya tenido su domicilio el autor de la herencia, o el de la ubicación de los bienes raíces, o el del lugar del fallecimiento del autor, en este orden. Ello hace pensar, en efecto, que la herencia es un derecho real (art. 116, V, CPCV).

Por otro lado, si pensamos que la herencia es una universalidad, entonces está constituida como tal por un activo de derechos reales y personales e incluso por un pasivo de obligaciones. Según esto, la herencia no podría ser ni un derecho real ni un derecho personal, ya que se trataría de una universalidad de bienes y se concebiría como un “patrimonio en afectación”.

El *Notario del Siglo XXI*, la revista de divulgación del Colegio Notarial de Madrid, ha alcanzado ya el número 65, correspondiente al bimestre enero-febrero de 2016, desde su fundación en el año 2005.

La revista tiene un total de 194 páginas a todo color y cuenta con portadas llamativas y con un excelente diseño. Contiene valiosas secciones bajo los nombres “Opinión”, “Legislación, tribunales y resoluciones de la DGRN”, “Práctica jurídica”, “Sección corporativa” y “Panorama”. El Comité Editorial está formado por expertos de la talla de José Aristónico García Sánchez (presidente), Ignacio Solís Villa (director), Rodrigo Tena Arregui (subdirector), además de José A. Martínez Sanchiz, Alfonso Madridejos Fernández y José Manuel García Collantes, entre otros.

La publicación puede también consultarse en línea en la página *web* www.elnotario.es.



***El Notario del Siglo XXI*, Revista del Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 2016.**

1

Letras Jurídicas es la revista multidisciplinar del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana (CEDEGS). La revista tiene una periodicidad semestral que ha alcanzado ya el número 33, con fecha enero-junio de 2016. La edición es responsabilidad de la Universidad Veracruzana y tiene un tiraje actual de 300 ejemplares.

La revista se encuentra bajo la dirección de la doctora Rebeca Elizabeth Contreras López, quien ha continuado fielmente, pero con innovaciones profundas, la labor iniciada por la doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi, su directora fundadora. La revista debe su prestigio, sin duda, a la labor de ambas juristas, apoyadas por un consejo y un comité editoriales con destacados investigadores de México, España e Italia.

Las colaboraciones que aparecen son rigurosamente arbitradas en su pertinencia, metodología y originalidad, y deben ajustarse a los lineamientos prescritos por la editorial, lo cual asegura su uniformidad metodológica.

La revista contiene variadas secciones, bajo los epígrafes de “Artículos”, “Reseñas”, “Comentarios relevantes” y “Noticias”. Se puede consultar en internet en la página www.letrasjuridicas.com.mx.



***Letras Jurídicas*, Revista Multidisciplinar del CEDEGS, Xalapa, 2016.**

3

Fernando Antonio Cárdenas González, notario de Torreón ampliamente conocido en nuestro medio académico, presenta ahora la quinta edición actualizada de su libro *El poder otorgado en el extranjero (validez internacional)*. El libro incorpora muchas adiciones, correcciones y actualizaciones a lo largo de todo su texto, pero está particularmente modificado en el capítulo cuarto, que se refiere a los tratados internacionales y a las reformas a la Constitución de fecha 10 de junio de 2011.

Vale la pena señalar especialmente los frecuentes cuadros, resúmenes y esquemas, sumamente didácticos, donde el autor expone a vuelo de pájaro cuestiones importantes como las siguientes: clases de representación en el derecho mexicano; representación, poder y mandato; tabla comparativa de diferencias entre el mandato y la representación voluntaria; familia de derecho romano-germánica y del *common law*; diferencias entre la escritura pública y el contrato privado; comparación entre los notarios y los *lawyers*; poderes otorgados conforme a los principios generales del derecho; poderes otorgados de conformidad con el protocolo de Washington; poderes otorgados conforme a la convención de Panamá; la legal constitución, existencia y representación de personas jurídicas y los diversos sistemas de legalización de documentos públicos extranjeros.

Aparte ello el autor consigna información valiosa en un total de doce apéndices que se refieren a las convenciones interamericanas, a los protocolos sobre leyes uniformes, y aun al sistema jerárquico del orden constitucional mexicano.

El libro guarda, como siempre, una magnífica presentación en colores negro y violeta, y con una tipografía fácil de leer, bajo el prestigioso sello de la editorial Porrúa.

CÁRDENAS GONZÁLEZ, Fernando Antonio, *El Poder Otorgado en el Extranjero (validez internacional)*, 5ª edición, Editorial Porrúa, Ciudad de México, 2015.



2

Ha salido a la luz pública la nueva edición 2015-2016 del directorio *Herencias con Causa*, editado por el Centro de Recursos Internacionales para Organizaciones Civiles (CERI), con el apoyo del Colegio Nacional del Notariado Mexicano (CNNM). La publicación contiene una relación detallada de este tipo de instituciones civiles agrupadas en cuatro índices. Los índices tratan de la actividad y de la ubicación de estas organizaciones, agrupadas además por orden alfabético y por ilustraciones. Todas ellas suman un total de 280 organizaciones que operan en actividades sociales altruistas.

La publicación contiene además una lista de actividades sociales reunidas en los doce rubros siguientes: acción comunitaria, apoyo legal, apoyo social de organizaciones religiosas, asistenciales, culturales, apoyo a otras organizaciones, obras y servicios públicos, actividades deportivas, ecológicas, educativas, de emergencia y prevención de desastres, y de salud. En el caso de Veracruz se enlista un grupo de once asociaciones en siete ciudades (Acultzingo, Catemaco, Coatepec, Coatzacoalcos, Martínez de la Torre, Poza Rica y Xalapa). La publicación presenta un conjunto de ilustraciones que ayudan a identificar mejor la organización que interesa, con una información rápida, accesible y, por cierto, muy atractiva.

Por último, el CERI es quien patrocina este útil directorio *Herencias con Causa* en coordinación con el CNNM.

El CERI gestiona además la consecución de fondos internacionales para proyectos sociales a través de la realización de talleres, seminarios y diplomados. Por esta razón se enorgullece de haber creado más de treinta bibliotecas en todo el país.

La dirección *web* del CERI es www.rekursosinternacionales.org.

Herencias con causa, Directorio Oficial, CERI-CNNM, 2ª edición, Querétaro, 2015.



4

El “Macho Cansado”

Por Isidro
Rendón Bello

Más que un cuento es una anécdota. Uno de los recursos contra las decisiones de un juez civil es la apelación, para que el tribunal revise lo decidido. Cuando se trata de una decisión en el curso del juicio para que este no se paralice se mandan copias de las constancias al tribunal para que resuelva conforme a ellas. A este tipo de apelación se le llama “apelación en efecto devolutivo”. En la apelación contra la sentencia, se manda todo el expediente y se le llama “apelación en ambos efectos”.

El “Macho Cansado” fue un abogado muy estudioso, muy hábil y conocedor del derecho procesal. Siempre andaba armado, y usaba un bastón. Tenía pleito con un juez civil de Xalapa, y en un asunto este dictó sentencia en contra de la parte que patrocinaba “El Macho Cansado”. Por la tarde, el actuario notificador fue al bufete del licenciado a notificarle la sentencia adversa y después de asentar la fecha, la hora y demás cosas preguntó al “Macho Cansado”:

“¿Y dijo?”

A lo que contestó: “Que la oye y manda a chingar a su madre al juez”.

El notificador se extrañó y le advirtió que lo multarían y que no estaba bien que insultara al juez, a lo que el “Macho Cansado” contestó que su obligación como notificador es poner lo que él diga y que lo asentara tal como se lo dijo. Así lo hizo el notificador.

Cuando quedó asentado, dijo al notificador:

“Tienes razón, téstalo”.

El notificador lo testó, poniendo sobre lo escrito una línea delgada que permita leer lo escrito y una razón que dice: “Testado, no vale”. Agregando “Que lo oye y apela”, según dijo el “Macho cansado”.

Al siguiente día, muy temprano llegó el notificador al juzgado, se puso a ordenar sus papeles y en cuanto llegó el secretario del juzgado fue a contarle el chisme y a mostrarle el expediente. El secretario dijo que dejara el expediente para mostrarlo al juez.

Llegó el juez -que no he sabido quién era- y enseguida el secretario le dio cuenta con el expediente y preguntó:

¿Le ponemos una multa, una corrección disciplinaria, una amonestación? ¿Qué le hacemos?

A lo que el juez contestó:

“Nada, nada, trae la máquina de escribir que te voy a dictar el acuerdo”.

Estando el secretario sentado frente a la máquina, el juez le dictó:

“Visto lo manifestado por el licenciado Adalberto Moreno, se acepta la apelación en ambos efectos y en cuanto a lo demás, sólo en el devolutivo”.

Isidro Rendón Bello
es notario en el Puerto de Veracruz.
E-mail: rendonot@hotmail.com



Curso de Actualización Notarial 2016

(sistema de videoconferencias)

6 y 20 de agosto / 3 de septiembre / 8 y 22 de octubre / 26 de noviembre



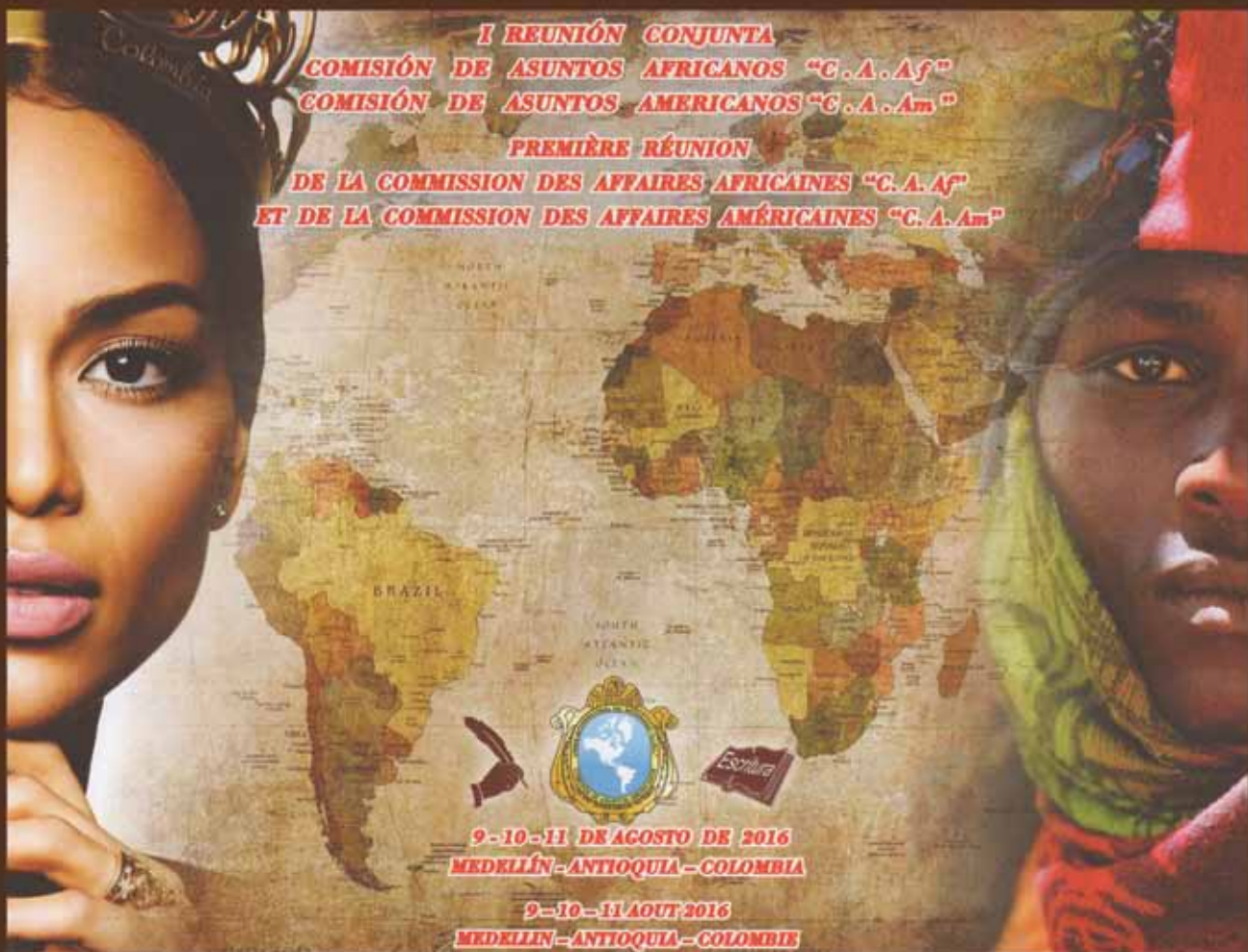
/RNVeracruz

Revista Notarial de Veracruz ... en tu línea



@RNVeracruz

<http://notariosveracruz.org/revista/>



**I REUNIÓN CONJUNTA
COMISIÓN DE ASUNTOS AFRICANOS "C. A. Af"
COMISIÓN DE ASUNTOS AMERICANOS "C. A. Am"**

**PREMIÈRE RÉUNION
DE LA COMMISSION DES AFFAIRES AFRICAINES "C. A. Af"
ET DE LA COMMISSION DES AFFAIRES AMÉRICAINES "C. A. Am"**

**9-10-11 DE AGOSTO DE 2016
MEDELLÍN - ANTIOQUIA - COLOMBIA**

**9-10-11 AOUT 2016
MEDELLIN - ANTIOQUIA - COLOMBIE**



**Union
Internationale
du Notariat**

28ème

CONGRÈS INTERNATIONAL DU NOTARIAT

**Paris, France
19-22 octobre 2016**

